

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CALOTO – CAUCA**

Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052

j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 006

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA No. 2020-00056-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

CALOTO – CAUCA, veintidós (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A RESOLVER

Al haberse subsanado, dentro del término de Ley, los defectos que originaron la inadmisión de la demanda de la radicación, adelantado por el **MAYRA ALEXANDRA MANCILLA TAFURTH**, por medio de apoderado judicial el doctor **JULIÁN JESÚS JARAMILLO PAQUE** y en contra del señor **JOSE BERNEY OROZCO**, conforme a lo previsto en providencia del pasado catorces (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), se procederá a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, revisado el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, como sus anexos, se puede evidenciar que la demanda se encuentra ajustada a derecho y satisface los requisitos generales de los artículos 82, 84, 91, 422 y 430 del Código General del Proceso, artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio y se cumplen por lo tanto con los presupuestos, para que el título valor allegado al proceso preste mérito ejecutivo, y constituye plena prueba en contra del demandado respecto de la existencia de las obligaciones con la compra de los bienes.

Conforme a lo anterior estima el Juzgado que la demanda se ajusta a Derecho y el Despacho tiene competencia para su conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y lugar de residencia del demandado; así mismo por el título valor consistente en **FACTURA DE VENTA N° MA 0007537** de fecha 15 de noviembre de 2017, a cargo del demandado **JOSÉ BERNEY OROZCO**, con las características de ser clara, expresa y exigible, por tanto, es procedente librar mandamiento de pago conforme a lo pedido.

Con relación a la medida cautelar solicitada, resulta procedente, razón por la cual se la decretará con fundamento en el artículo 599 del Código G. del Proceso, en concordancia con el artículo 593 numeral 1 de la misma norma, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-16478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la carrera 11 # 20-127 del barrio los libertadores, con cedula catastral N° 19698010000000860075, de propiedad de **JOSÉ BERNEY OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.482.497 de Caloto – Cauca.

Acatando lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6 y 8 de la norma citada.

La parte demandada dispondrá del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días, para formular excepciones.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **MAYRA ALEXANDRA MANCILLA TAFURTH** quien se identifica con la cedula de la ciudadanía N° 1.062.281.493 de Santander de Quilichao y en contra del demandado **JOSÉ BERNEY OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.482.497 de Caloto – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por el valor **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 2.279.400)**, correspondiente al capital contenido en la FACTURA DE VENTA N° MA 0007537 de fecha 15 de noviembre de 2017.
- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, desde el día 30 de noviembre de 2017 hasta que se pague la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo de mora.
- 1.3. Por las costas y gastos del proceso, como lo establece el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para los procesos ejecutivos de mínima cuantía, regulados en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR en forma oportuna el presente auto al ejecutado y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho a la defensa, advirtiéndosele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Tal notificación súrtase, de llegarse a conocer por envío como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, de copia del presente auto, de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje,

los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (artículo 8 Decreto 806 de 2020).

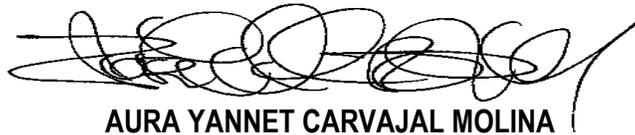
CUARTO: Ante la no inserción en el estado del presente auto, para efectos de su conocimiento, no de su notificación, a la parte demandante, remítase al correo del apoderado judicial de la accionante copia de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 132-16478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, ubicado en la carrera 11 # 20-127 del barrio los libertadores, con cedula catastral N° 19698010000000860075, de propiedad de propiedad del demandado.

Para la efectividad de la anterior medida, ofíciase la decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirva tomar nota de la misma, y expida y remita con destino a este proceso el certificado de tradición debidamente actualizado de que trata el artículo 593 del C.G.P., precisándose que los costos que ello genere deben ser asumidos por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,



AURA YANNET CARVAJAL MOLINA